



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04257-2010-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA OSORIO VDA. DE
ROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandrina Osorio Vda. de Roque contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 20 de mayo de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 40992-2008-ONP/DPR.SC/DL19990 y 285-2009-ONP/DPR/DL19990, y que, en consecuencia, se le reconozca la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Manifiesta que a su cónyuge causante le corresponde el otorgamiento de la pensión dispuesta en el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda expresando que al momento del fallecimiento del cónyuge de la demandante no se encontraban en vigor el Decreto Ley 19990 ni la Ley 25009, sino la Ley 13640 y su reglamento que exigía tener 60 años de edad para poder acceder al beneficio solicitado, requisito que no fue cumplido por el causante.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 17 de agosto de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que el causante de la demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera dispuesta en la Ley 25009.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que si bien es cierto al momento del fallecimiento del cónyuge de la demandante no se encontraban vigentes el Decreto Ley 19990 ni la Ley 25009, también lo es que la demandante no ha invocado la aplicación de la Ley 13640 para el otorgamiento de la pensión de jubilación a su cónyuge causante, motivo por el cual se debe dejar a salvo su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04257-2010-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA OSORIO VDA. DE
ROQUE

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. De las Resoluciones 40992-2008-ONP/DPR.SC/DL19990 y 285-2009-ONP/DPR/DL19990, obrantes a fojas 6 y 11 de autos, se advierte que a la demandante se le denegó la pensión de viudez puesto que su cónyuge causante, al haber fallecido el 15 de abril de 1972, debió reunir los requisitos para acceder a la pensión dispuesta en la Ley 13640.
4. Al respecto, es necesario precisar que dado que en el presente caso la contingencia (el fallecimiento del causante) se produjo el 15 de abril 1972, es decir, cuando no se encontraban vigentes el Decreto Ley 19990 ni la Ley 25009, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente en aquel entonces; esto es, la Ley 13640. En ese sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990 establece que “Las prestaciones por contingencias ocurridas con anterioridad al 1 Mayo de 1973, se otorgarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se produjeron”.
5. El artículo 1 de la Ley 13640 estableció el derecho al beneficio de jubilación a todos los obreros que tuvieran más de 60 años y acreditaran, cuando menos, 30 años de servicios a cualquier empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04257-2010-PA/TC

LIMA

ALEJANDRINA OSORIO VDA. DE
ROQUE

6. De otro lado, el artículo 59 del Decreto Supremo 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, dispuso otorgar pensión de viudez a la cónyuge del pensionista que al momento de su fallecimiento, tuviera derecho a la pensión de jubilación.
7. De los documentos citados en el fundamento 3 supra, se desprende que el causante falleció el 15 de abril de 1972, a los 36 años de edad, con lo cual se corrobora que no cumplió la edad establecida en el artículo 1 de la Ley 13640, es decir, contar 60 años.
8. En consecuencia, al no haber reunido el causante los requisitos establecidos en la Ley 13640 para acceder a una pensión de jubilación, no corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión alegada por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR